

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 370
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 38.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 18 al trimestre, 30 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, líneas o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, líneas o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, líneas o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Al cesar en el cargo de Gobernador Civil de esta provincia, por dimisión presentada al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, considero un deber, que cumpla gustosísimo, dirigir un afectuoso saludo de despedida a la Excelentísima Diputación Provincial, Ayuntamientos de esta provincia, entidades y Centros, a la vez que les expreso a todos mi gratitud por el concurso que me han prestado en la labor por mí realizada al frente del Gobierno Civil de esta provincia.

Madrid, 23 de Abril de 1927.

Manuel de Semprún y Pombo

CIRCULAR

Habiendo cesado el excelentísimo señor D. Manuel de Semprún y Pombo en el cargo de Gobernador Civil de Madrid, por dimisión presentada al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, me hago cargo con esta fecha del Gobierno de esta provincia, haciéndolo presente en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Madrid, 23 de Abril de 1927.

El Gobernador interino,
José Die y Mas

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927.

(Continuación)

TITULO PRIMERO

Impuesto de Derechos reales

CAPITULO II

ACTOS SUJETOS, EXCEPTUADOS Y NO SUJETOS

Con relación a bienes muebles e inmuebles

Artículo 37.

(1) Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios o aprovechamientos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas, que no se hallen especialmente comprendidas en otra disposición de este Reglamento, satisfarán el 0'60 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad, no siendo revertibles a la entidad que las otorga.

(2) Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal, porque hayan de revertir a la entidad que las concedió o pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0'30 por 100.

(3) Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo a las respectivas leyes y Reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que, con arreglo a la ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítimoterrestre, así como las que se otorguen para el ejercicio de la pesca con el arte denominado almadraba u otros análogos.

(4) Los actos de traspaso, cesión o enajenación a título oneroso de las concesiones administrativas a que este artículo se refiere o del derecho a su explotación que no tengan señalado tipo distinto en este Reglamento, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realiza-

das, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las otorgó o entrar en el dominio público, satisfarán el 0,30 por 100.

(5) Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad, devengarán el 1,20 por 100. Sólo se entenderán comprendidas en este párrafo y en el anterior, las obras que tiendan de una manera directa a poner en condiciones de aprovechamiento la concesión; pero no las industrias o explotaciones creadas como consecuencia de la misma, cuya transmisión se liquidará en las condiciones generales establecidas por este Reglamento.

(6) Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.

(7) Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en este artículo, que se verifiquen en virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó entrar en el dominio público, satisfarán el 0,30 por 100.

(8) Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino otorgadas a perpetuidad, satisfarán el 0,60 por 100.

Artículo 38

Las adquisiciones a título oneroso de terrenos para la edificación de templos destinado al culto católico, devengarán el 0,25 por 100 de su valor.

Artículo 39

(1) Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado, y la adquisición se verifique o pueda verificarse con arreglo a las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa, aun cuando aquélla tenga lugar por convenio con los interesados, pagarán el 0,50 por 100.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto a favor de las Provincias.

(2) No están comprendidas en el anterior precepto las enajenaciones que dichas Corporaciones verifiquen de solares o parcelas sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo a los preceptos generales de este Reglamento.

(3) Las disposiciones de este artículo serán de aplicación únicamente en los casos a que no alcance la exención declarada en el número tercero del artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 40

(1) La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, devengará el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

(2) Cuando el valor de aquéllos no conste, se practicará una liquidación provisional sobre el que a requerimiento de la Administración declaren los interesados, en el plazo de cinco días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si le hubiese, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando por hacerse efectivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, practicándose entonces la liquidación definitiva.

(3) Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, si fuere posible, y previa notificación a los interesados por un término igual se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible a la Administración, por ningún concepto, fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

CAPITULO III

REGLAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 41

El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como in-

trínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 42

En ningún caso, salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y en los casos especialmente previstos en este Reglamento, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados en la tarifa adjunta a la misma.

Artículo 43.

A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando el mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo los casos en que este Reglamento determine expresamente otra cosa.

Artículo 44

(1) Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convención expresamente consignada por los contratantes o de otro acto que, con arreglo a los principios de derecho, pueda lógicamente deducirse de la intención o voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas o estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

(2) Los actos y contratos no designados expresamente en la tarifa, se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la misma a su similares o análogos; pero una vez satisfecho el impuesto, y aunque no exista reclamación de los interesados, la Oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimilación, y previo informe, en su caso, del Abogado del Estado, se elevará a la Dirección general del Ramo, por si hubiere lugar a formular una declaración de carácter general.

Artículo 45

Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el libro segundo, título I, del Código Civil, o, en su defecto, el Derecho Administrativo.

Artículo 46

(1) Se considerarán bienes inmuebles, a los efectos del impuesto, además de los calificados como tales por el Derecho Civil común, o el administrativo, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.

(2) Las naves se considerarán como bienes inmuebles, sólo a los efectos de la hipoteca.

Artículo 47

(1) Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente a los inmuebles.

(2) De igual modo, cuando en un mismo documento se comprendan di-

versos conceptos sujetos al impuesto separadamente en la tarifa, sin especificar la parte del valor total que a cada uno de ellos corresponda, se liquidará aplicando el tipo correspondiente al concepto que lo tenga señalado más elevado de los comprendidos en el documento.

Artículo 48

(1) Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases, que se verifiquen por sucesión hereditaria o donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que a la Administración conste que los bienes inmuebles y derechos reales se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad o en los amillaramientos de riqueza, Registros fiscales o trabajos catastrales, o depositados los muebles a nombre del causante o donante, o proceda la adición de bienes a la masa hereditaria, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento, sin perjuicio del derecho de los interesados a hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Oficina liquidadora.

(2) En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emisión y amortización de acciones u obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, salvo los casos previstos en el párrafo segundo del número XIV del artículo 5.º de este Reglamento, en los préstamos y en las transmisiones por contrato de acciones u obligaciones de Sociedades o Corporaciones, se requiere la existencia de escritura pública o documento judicial o administrativo.

(Continuará)

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento vigente de 22 de Enero del año 1926 (*Gaceta* del 31) para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones, se ha efectuado la rectificación reglamentaria a la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del día 23 de Marzo próximo pasado, y en su virtud, se declara firme y subsistente la mencionada propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan rectificadas, con expresión de las causas motivo de la rectificación, con lo cual queda convertida en definitiva para todos los efectos.

CUERPO DE INGENIEROS MILITARES

380 (11). Auxiliar de Oficinas de los Cuerpos subalternos de Ingenieros, con 2.500 pesetas, Sargento licenciado Pablo Vivar Gutiérrez, con 7-5-5 de servicio y 4-10-0 de empleo. (Queda sin efecto la propuesta hecha a favor del Sargento de activo Domingo Ramos Bazago, por hallarse comprendido en el párrafo 2.º del artículo 79 del Reglamento de 22 de Enero de 1926.)

380 (12). Otro ídem id. id., con 2.500 pesetas, Sargento licenciado José García Carmona, con 11-8-21 de servicio y 4-7-0 de empleo. (Queda sin efecto la propuesta hecha a favor del Sargento de activo Alfonso Sánchez Macián, por no cumplir su compromiso contraído hasta Febrero de 1928.)

Provincia de Madrid

780 (1.º) Ayuntamiento de Madrid. Guardia de Policía urbana de Infantería, con ocho pesetas diarias, Cabo inutilizado en campaña Vicente Garro Sánchez, con 3 4-18 de servicio y 2-3-0 de empleo. (Por hallarse comprendido en el primer grupo del artículo 27, quedando sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Eusebio González Peral, que figura incluido en el 5.º grupo.)

780 (2.º) Otro ídem, con ocho pesetas diarias, Cabo inutilizado en campaña Santos Muro Montes, con 7-2-0 de servicio y 1-3-16 de empleo. (Por corresponderle con arreglo al primer grupo del artículo 27, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del Sargento para la reserva Santiago Caballero Rubio, por tener menos méritos.)

787 (2.º) Peón de vías públicas y ensanche, con 6,50 pesetas diarias, Cabo apto para Sargento Eusebio González Peral, con 5-9-27 de servicio y 2-0-24 de empleo. (Por arrastre del 780 y figurar incluido en el quinto grupo, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del Sargento Casildo Torrente Domínguez, por hallarse incluido en el 6.º)

NOTAS

1.ª A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades ocurran casos de reclamación como constantemente sucede, los individuos a quien se les haya adjudicado un destino tendrán presente que, transcurridos ocho días, a partir de esta fecha, podrán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de 22 de Enero del pasado año (*Gaceta* del 31).

2.º Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no exista estafeta u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de ese servicio, al Administrador principal de correos de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento.

3.ª Los individuos propuestos tendrán presente que al tomar posesión de sus destinos deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

Madrid, 19 de Abril de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

Gobierno Civil

Por la Dirección general de Trabajo y Acción Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dice a este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado la Real orden que dice así: Excelentísimo señor: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles, domiciliada en esta Corte, calle Mayor, número 4, pidiendo se aclare el artículo 169 del Código de Trabajo de manera que se concrete si las propinas que los camareros de fondas y hoteles reciben de los huéspedes son o no computables para la determinación del salario que ha de servir de base

en el cálculo de las indemnizaciones por accidentes del trabajo; y exponiendo por anticipado el solicitante su opinión en sentido negativo por entender que la idea del legislador fué referir el concepto del salario exclusivamente a las remuneraciones que el patrono pague por actos o servicios que se le presten:

Considerando que este criterio expuesto por el solicitante es, desde luego, erróneo, puesto que el verdadero espíritu de la legislación sobre accidentes del trabajo no tiende primordialmente a exigir del patrono una responsabilidad por las lesiones que puedan sufrir los obreros que trabajen por cuenta de aquél, sino establecer el derecho del obrero accidentado o de sus derechohabientes a una indemnización diversa, según el grado de incapacidad sufrida, pero siempre proporcional a los ingresos que le reportase normalmente el trabajo que efectuara al ocurrirle el accidente, indemnización que ha de cargarse a los gastos de la industria y que se exige al patrono en su condición de representante de ésta, no como responsabilidad personal del mismo; por todo lo cual ha de calcularse, no por la remuneración que el patrono estuviese directamente obligado a pagar al obrero en virtud del contrato de trabajo, sino por la remuneración que efectivamente gane el obrero por el trabajo que ejecuta, como de manera expresa dice el artículo 169 del citado Cuerpo legal:

Considerando que en muchos trabajos constituye la propina la principal remuneración del servicio que los obreros prestan por cuenta y lucro del patrono, dándose a veces el caso de que, a más de la realización del trabajo, el obrero ha de dar una parte de la propina al patrono, en vez de recibir de éste cantidad alguna como remuneración, por lo que son frecuentes las ocasiones en que, al contratar la cantidad que directamente se han de abonar el patrono al obrero o viceversa, se tiene en cuenta en influye en la fijación de aquélla el importe de las propinas que normalmente ha de percibir el obrero con ocasión del servicio que ha de prestar, y que precisamente en la industria hotelera se ha generalizado la costumbre de recargar el dueño o representante del establecimiento la cuenta de cada huésped con un determinado tanto por ciento en concepto de propina para el personal asalariado, lo que da a la propina en tal caso, el carácter de una parte de la remuneración normal de los camareros y demás empleados:

Considerando que en otros casos, por el contrario, la propina tiene el carácter de gratificación eventual y no influye apenas ni se tiene en cuenta cuando se contrata entre patrono y obrero la remuneración del trabajo:

Considerando que, en consecuencia, no puede establecerse con carácter general y abstracto una norma justa para decidir si la propina ha de considerarse o no como parte integrante del salario base para el cálculo de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sino que será preciso conocer las circunstancias reales de cada caso para resolver en justicia, lo que solamente puede lograrse por el procedimiento y actuación de los Tribunales industriales, según la competencia asignada a estos organismos por el vigente Código de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no proceda hacer la aclaración solicitada por el Presidente de la Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles en la instancia de

referencia. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 7 de Abril de 1927.—E. Aunós.— Señor Director general de Trabajo y Acción Social.—Lo que de Real orden comunicada lo traslado a vuecencia para su conocimiento, el de la entidad interesada y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para público conocimiento.

Madrid, 19 de Abril de 1927.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 934)

Fomento.—Aguas

Dispuesto por Real orden de 17 de Febrero próximo pasado que se someta a información pública el proyecto de defensa de la finca «Soto de Pajares» contra las avenidas del río Jarama, en término municipal de San Martín de la Vega, anteriormente aprobado y remitido a este Gobierno Civil por el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Tajo el mencionado proyecto y la nota extracto del mismo, que a continuación se inserta, se hace público en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de 10 de Noviembre de 1922, a fin de que puedan presentar reclamaciones en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, los que se consideren perjudicados.

El proyecto de las referidas obras estará de manifiesto, durante el mencionado plazo, en la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, plaza de la Independencia, número 8, Jefatura de Obras Públicas, en los días y horas laborables.

Madrid, 10 de Marzo de 1927.—El Gobernador, Manuel de Semprún.

NOTA-EXTRACTO

Las obras de defensa de la finca «Soto de Pajares», sita en término de San Martín de la Vega (Madrid), a que se refiere el anuncio precedente, comprenden:

«Un grupo de ocho espigones, que constituyen la defensa número uno, emplazado en la margen izquierda del río Jarama, en su tramo número 153 y sitio denominado «Alameda Blanca», ocupando una longitud de 200 metros de aquella margen. La de los espigones, a través del río, varía entre 13 y 19 metros.

Un grupo de cuatro espigones, que constituyen la defensa número uno, emplazados en la misma margen izquierda del río Jarama, en su tramo número 155 y sitio denominado «Tabla de las Peñas», ocupando una longitud de 150 metros de aquella margen. La de los espigones, a través del río, varía entre 17 y 35 metros.

Todos los espigones estarán apoyados en la margen; su altura de arranque será la de los bordes de aquella, no rebasados por las máximas crecidas conocidas del río, terminando a la de las aguas bajas, y estarán formados por encofrados metálicos, rellenos de canto rodado.

Las obras mencionadas ocuparán la parte de dominio público correspondiente al cauce del río y terrenos pertenecientes a la finca «Soto de Pajares», todas en el mencionado término municipal de San Martín de la Vega.

Madrid, 4 de Marzo de 1927.—El Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Tajo, Enrique Bartrina.—Rubricado.»

Es copia: el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Albacete.—Rubricado.

(A.—525)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 2.º

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión de 4 del actual, y la Comisión Municipal Permanente, en la de 20 del mismo mes, al tratar de dar cumplimiento a lo resuelto por aquél sobre reforma de la plantilla de Administración, han acordado lo siguiente:

1.º Declarar amortizadas todas las plazas que en la actualidad se hallan sin proveer en el escalafón administrativo, por no existir aspirantes en expectación de destino, que pudieran alegar derecho a ellas y que su dotación, importante en junto la cantidad de 70.000 pesetas, se aplique a las mejoras concedidas a título de compensación, con carácter permanente y a efectos pasivos a los Oficiales de las tres clases del escalafón administrativo.

2.º Declarar convertidas en plazas de Oficiales terceros, con haber anual de 3.000 pesetas, todas las que al presente existen inferiores a esta categoría, que tienen asignada una retribución igual y que son los que así figuran en el escalafón aprobado por el Ayuntamiento en 29 de Julio de 1925.

3.º Aplicar la cantidad de 70.000 pesetas, importe de las amortizaciones, a título de compensación o mejora metálica, con carácter permanente y a efectos pasivos, por cantidades de 1.000 pesetas, a los funcionarios comprendidos en los turnos o radios establecidos por la Comisión de Servicios.

4.º Declarar amortizadas en lo sucesivo todas las resultas de Oficiales terceros, hasta extinguir esta clase, y aplicar el importe de sus dotaciones en igual forma que las precedentes, es decir, siguiendo rigurosamente la norma trazada por la Comisión de Servicios.

5.º Reiterar la efectividad de los acuerdos que anteceden desde que fueron adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión de 4 de Abril corriente.

Lo que en cumplimiento y a efectos de lo determinado en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, se anuncia al público; quedando el expediente expuesto en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 23 de Abril de 1927.

El Secretario,
Francisco Ruano

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por D. Miguel Mora Requejo, en su propio nombre, se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de esta Corte de 9 de Febrero y 2 de Marzo de 1927, que acordaron su excedencia en el cargo de Oficial segundo de Administración con aplicación de las Bases de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 20 de Abril de 1927.

El Oficial de Sala,
Francisco Cadenas Blanco

(Núm. 966)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por D. Jenaro Pérez Rodríguez, Presidente de la Sociedad Cooperativa de Casas baratas para carteros, grupo Thebussiano, se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de Decreto de la Alcaldía Presidencia de 22 de Febrero de 1927, desestimando recurso de reposición contra otro de 29 de Diciembre de 1926, por el que se negaron al recurrente las licencias solicitadas para construir un grupo de casas en la huerta de Santa Justa.

Madrid, 21 de Abril de 1927.

El Oficial de Sala
P. H.,
Eduardo Aguilar

(Núm. 970)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

DECANATO

En virtud de providencia de once del actual dictada por el señor Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de esta Corte, en el expediente que se instruye por comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de estos Tribunales don Isidro de Blas y Ridaura, se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, el cese en su oficio, por fallecimiento, de dicho Procurador, para que, en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los mencionados periódicos, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra la indicada fianza; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar a aquel que tenga algún derecho contra la misma.—Dado en Madrid, a trece de Abril de mil novecientos veintisiete.—Francisco Fabié. El Secretario, Antonio Aguilar.

Es copia

El Secretario,
Antonio Aguilar
(A.—524)

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en el día de ayer, en los autos ejecutivos que se siguen por el Procurador D. Antonio Guisasaola y Díez Pedregal, en su propio nombre, contra D. Antonio de Goya y Bruguera, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de dos mil quinientas pesetas, las dos máquinas para proyectar películas, embargadas al deudor, una marca «Gaumont», número dieciocho mil cuarenta y siete, serie C. M., y la otra, marca «Simplex», número nueve mil doscientos cincuenta y siete.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día nueve de Mayo próximo, a las once, anunciándose por edictos y previniéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento, por lo menos, de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero,

y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Juan León

El Juez de 1.ª instancia interino,
(Firmado)

(A.—521)

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en providencia dictada en el día de ayer, en autos ejecutivos que se siguen a nombre de la Sociedad Española de automóviles «Renault», contra D. Venancio Vázquez, sobre reclamación de mil quince pesetas noventa céntimos, intereses y costas, ha acordado se cite de remate al citado deudor D. Venancio Vázquez, como lo verifico por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su actual domicilio y paradero, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se opongá a la ejecución, si le conviniere, haciendo constar, a los fines consiguientes, que se ha practicado el embargo, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Madrid, veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Juan León

(D.—68)

CONGRESO

Don Luis de Blas y Ribera, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital,

Hago saber: Que a este Juzgado de mi cargo y Secretaría del refrendatario, ha correspondido por repartimiento la instancia presentada por D. Isidoro Rodríguez y Trigueros, natural de la villa de Cuareña, correspondiente al partido judicial de Don Benito (Badajoz), mayor de edad, casado, Doctor en Medicina y Cirugía, Profesor por oposición de la Facultad de Medicina de esta Corte, de la Beneficencia, Higiene y Sanidad de la misma, y Médico de Baños, también por oposición, domiciliado en esta Corte, calle de Valverde, número seis, por sí y en representación de su hijo D. Alfonso Rodríguez Soler, de veinticuatro años de edad, soltero, Teniente de Artillería, en solicitud de que, previos los trámites legales, se eleve el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, a fin de que se le autorice para, en lo sucesivo, usar unidos sus dos apellidos paterno y materno como uno solo, y se le adicione como segundo apellido el de «Barrio», segundo de su padre, y con relación a su hijo para que se adicione a su primer apellido el de Trigueros para formar uno solo, conservando como segundo apellido el que actualmente tiene, llamándose, por tanto, «Alfonso Rodríguez Trigueros y Soler», fundando sus peticiones, respecto del compareciente, en que es conocido social y profesionalmente con el nombre de Doctor Trigueros, habiéndole conquistado bajo esta denominación y merced a un esfuerzo constante el prestigio personal y profesional que actualmente posee, y con relación a su hijo es el deseo por parte de éste, tan natural como legítimo, de vincular a su apellido aquel con el que fué conocido su padre y con el que alcanzó fama y prestigio.

Y habiéndose admitido tal solicitud tengo acordado, por providencia

de hoy, publicada por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Badajoz, domicilio y naturaleza del solicitante, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo fin se les señala el perentorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación del presente edicto.

Dado en Madrid, a dos de Abril de mil novecientos veintisiete.

Ante mí,
Luis Moliner

Luis de Blas

(D.—67)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en el juicio de menor cuantía que insta «Félix Schlayer», Sociedad Anónima, contra don José Antonio Gutiérrez Ballesteros, que se encuentra en procedimiento de apremio, se anuncia la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo alguno, de la siguiente finca embargada al demandado:

Una tierra en término de Montiel y sitio Carrizal, de caber seis fanegas y dos celemines de marco real, de las cuales se riegan unos siete celemines, existiendo dentro de la finca una era empedrada de unos quinientos metros cuadrados; linda toda la finca: a Saliente camino de los Molinos; Mediodía y Poniente, herederos de D. Juan Yáñez, y Norte, las viñas de Arenas.

Cuya subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de primera instancia de Infantes, el día trece de Junio próximo, a las doce de la mañana; y se previene a los licitadores: que la finca sale a subasta sin sujeción a tipo alguno, y para tomar parte en el remate habrá de consignarse, previamente, en efectivo, la cantidad de doscientas cincuenta y tres pesetas doce céntimos, que es el diez por ciento del tipo que sirvió para la anterior subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad y los autos están de manifiesto en la Secretaría del refrendante; que deberán conformarse con aquellos títulos de propiedad y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Antonio Aguilar

Elola

(A.—523)

INCLUSA

En los autos de mayor cuantía a que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia

En Madrid, a seis de Abril de mil novecientos veintisiete, El Sr. D. Dimas Camarero y Marrón, Juez de pri-

mera instancia del distrito de la Inclusa, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía seguido por el Excmo. Sr. D. Jacobo Jordán de Urriés y Magalhaes, Marqués de Ayerbe, Abogado, vecino de Zaragoza, quien en el ejercicio de su propio derecho se halla defendido por el Letrado D. José Guimón y representado por el Procurador D. Francisco Antonio Alberca Mazuecos, contra la excelentísima señora doña María Vieira de Magalhaes y Horta, Marquesa de Lierta, propietaria, domiciliada en Madrid, a quien defiende el Letrado D. Octaviano Griñán y representa el Procurador D. Francisco del Pozo; el Excmo. Sr. D. Juan Jordán de Urriés y Méndez de Vigo, Marqués de Lierta, militar, cuyo domicilio actual se ignora, y las personas desconocidas a las que pudieran afectar las declaraciones solicitadas en la demanda, constituidos en rebeldía, sobre nulidad de una cláusula testamentaria y otros extremos,

Fallo

Que debo declarar y declaro que la cláusula del testamento de la excelentísima señora doña Antonia María del Sacramento Horta y Toronjo, Condesa de Magalhaes, otorgado el veintiocho de Enero de mil novecientos cinco ante el Notario de Zaragoza D. Fabián Juan López y Vela, en la que se establece que el legatario de un tercio de la herencia de D. Jacobo Jordán de Urriés y Vieira de Magalhaes no podrá disponer si no mortis causa de los bienes legados y a los que se llama a suceder a su madre en el caso de que D. Jacobo la premuera no puede surtir efecto alguno en cuanto a la libre disposición de los bienes legados, entre ellos la propiedad rústica y urbana denominada «Huecha Seca» en término de Ainzón; «Lugarico de Cerdán», de igual clase, sita en Zaragoza, y la casa número catorce de la plaza del Pilar, de la citada Capital, y que por ello el demandante tiene la libre disposición de los bienes mencionados y demás que su abuela le legare en su citado testamento, pudiendo enajenarlos y gravarlos sin limitación alguna proveniente de aquella cláusula testamentaria, y que debo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones sin hacer especial condena de costas. Y luego que sea firme esta sentencia expídase, con inserción literal de ella, los oportunos mandamientos, por duplicado, para su inscripción en los Registros de la Propiedad correspondientes, como se solicitó en la demanda. Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía de D. Juan Jordán de Urriés y Méndez de Vigo, Marqués de Lierta, y de las personas desconocidas a quienes puedan afectar las declaraciones que en ella se hacen, les será notificada en Estrados y por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la misma provincia, como disponen los artículos setecientos sesenta y nueve y doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Dimas Camarero. — Rubricado.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en el local de su Juzgado el mismo día de su fecha. Madrid, a seis de Abril de mil novecientos veintisiete, doy fe.—Ante mí, Licenciado José Torres.—Rubricados.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, a los fines

acordados en la sentencia transcrita, expido la presente en Madrid, a ocho de Abril de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Ldo. José Torres
(A.—520)

Juzgados municipales

HOSPITAL

Por providencia de fecha de hoy dictada por el señor D. Juan José González de la Calle, Juez municipal de este distrito del Hospital, en el expediente de exacción, por la vía de apremio, de la multa de 1.000 pesetas impuesta por el excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, como Presidente de la Junta Provincial de Abastos, a D. Leandro Hernández, por venta de leche en malas condiciones para el consumo en su establecimiento, sito en la calle del Ancora, número 5, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, los bienes embargados al mismo y cuya reseña y justiprecio se expresan a continuación:

	Pesetas
Un mostrador de madera y piedra mármol..	20
Un velador de mármol.....	15
Cinco sillas de madera.....	10
Un juego de medidas.....	5
Dos cántaras.....	4
Dos espejos.....	12
Una máquina «Singer».....	100
Lo que hace un total de....	166

Habiéndose señalado para la celebración de la subasta el día 14 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 22, piso principal, y debiendo advertirse: primero, que para tomar parte en la subasta deberá depositarse, previamente, el 10 por 100 del total del importe de la tasación; y segundo, que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y en virtud de lo mandado, expido el presente, visado por S. S., en Madrid, a 12 de Abril de 1927.

El Secretario
Rafael Marín

V.º B.º

Juan José González

(C.—148)

Don Juan José González de la Calle, Juez municipal propietario del distrito del Hospital de esta Corte,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado con esta fecha en exorto de la ciudad de San Sebastián, cuyo cumplimiento se sigue en este Juzgado, dimanante del juicio verbal, seguido a instancia de D. Artemio Balmaseda, en nombre y representación de la Asociación Mercantil Española, contra D. Juan José de la Rosa, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta los bienes embargados al demandado, y cuya relación es la siguiente:

Doscientos veintidós abanicos de diferentes modelos, clases y tamaños, trescientas treinta y tres pesetas.

Importa la anterior tasación trescientas treinta y tres pesetas.

Habiéndose señalado para la celebración de la referida subasta el día veintinueve de los corrientes, a las doce de su mañana, debiendo advertirse:

Primero. Que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del total importe de la tasación; y

Segundo. Que no serán admitidas posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y en cumplimiento de lo ordenado, expido el presente en Madrid, a cinco de Abril de mil novecientos veintisiete.

El Secretario
Rafael Marín

V.º B.º

El Juez municipal,
Juan José G. de la Calle

(A.—526)

Ayuntamientos

VALDEOLMOS

Don Juan Pablo Merino Mingo, vecino de Alalpardo, solicita de este Municipio el que se le vendan 457 metros cuadrados de terreno sobrantes de la vía pública en el anejo de Alalpardo, cuyos linderos son los siguientes: al Norte y Este, con el camino de Alcalá de Henares; por el Oeste, con la carretera que pasa por este pueblo, kilómetro 5, y por el Sur, con una tierra de la señora Condesa de Santo Mauro.

Lo que se hace público por medio del presente, para si alguna persona se encontrare perjudicada, pueda presentar las reclamaciones que crea oportunas en esta Alcaldía, en el tiempo reglamentario que marca la Ley.

Valdeolmos, 21 de Marzo de 1927.

El Alcalde,
Valentín Merino

(O.—52)

VALDEAVERO

Aprobadas por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo correspondientes al ejercicio semestral de 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Valdeavero, 1 de Abril de 1927.

El Alcalde,
Cesáreo de la Riva

(Núm. 842)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 51.034, a nombre de D. José Barrenechea Maravez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 8 de Abril de 1927.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal

(A.—522)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO, 1
MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 53.202